

379X0003

Nº L 5/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 1. 79

**RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO****de 19 de diciembre de 1978****dirigida a los Estados miembros relativa a los métodos de evaluación del coste de la lucha contra la contaminación en la industria**

(79/3/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el proyecto de recomendación presentado por la Comisión<sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que, en el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, adoptado el 22 de Noviembre de 1973<sup>(4)</sup>, se comprueba entre otros aspectos que existen divergencias entre los Estados miembros en lo que se refiere a la evaluación del coste de la lucha contra la contaminación, en especial, cuando esta evaluación no se hace sobre la base de medidas legales comparables y una definición homogénea de los costes, que pueden incidir en las políticas aplicadas a nivel nacional y que hacen más difícil la aplicación de una política común;

Considerando que la evaluación de los costes tiene por finalidad determinar la cuantía de la carga que deberá asumir la economía en su conjunto o los diferentes sectores de la industria en el momento que las autoridades adopten las medidas específicas para proteger el medio ambiente, proporcionar las indicaciones sobre los medios de reducir la contaminación con menores costes y, en determinadas condiciones, ayudar a establecer los objetivos de calidad y/o normas de emisión;

Considerando que la evaluación del coste de instalaciones existentes de lucha contra la contaminación proporciona no

sólo informaciones sobre el coste de las medidas adoptadas, sino que también puede servir para facilitar la previsión de los costes que entrañarán las medidas que se adopten en el futuro;

Considerando que es muy conveniente, para las autoridades nacionales y locales y para la adopción de decisiones a nivel comunitario, disponer de datos comparables sobre el coste de las instalaciones existentes de lucha contra la contaminación en la industria de los diversos Estados miembros;

Considerando que, con esta finalidad, conviene que los Estados miembros empleen métodos de evaluación lo más similares posible, adoptando un conjunto común de principios para los estudios futuros sobre el coste de la lucha contra la contaminación en la industria;

RECOMIENDA a los Estados miembros, para la evaluación del coste de la lucha contra la contaminación en la industria, que apliquen los principios, definiciones y métodos que figuran en el Anexo y, en la medida de lo posible, que comuniquen a la Comisión los resultados de los estudios efectuados en este ámbito.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1978

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BAUM

(1) DO nº C 10 de 12. 1. 1978, p. 6.

(2) DO nº C 131 de 5. 6. 1978, p. 82.

(3) DO nº C 283 de 27. 11. 1978, p. 25.

(4) DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 3.

## ANEXO

## PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y MÉTODOS

1. Los costes de la lucha contra la contaminación que deberán evaluarse en las industrias interesadas se referirán a las medidas basadas en consideraciones de respeto del medio ambiente y que contribuyan a la prevención, eliminación o reducción de los tipos de contaminaciones siguientes:
  - a) la contaminación de las aguas.
  - b) la contaminación del aire.
  - c) los ruidos o las vibraciones.
  - d) los desechos sólidos o líquidos.
2. a) La recolección propiamente dicha de datos relativos a los costes deberá ir precedida de un estudio técnico de la industria de que se trate, que se realizará en los sectores en los que se estime pertinente realizar un estudio de esta naturaleza. Esto se aplica especialmente a los sectores que están constituidos por un gran número de empresas y un número relativamente limitado de procedimientos de fabricación diferentes. En el curso de esta fase descriptiva, se identificarán las diferentes técnicas de fabricación empleadas en la industria, los subproductos perjudiciales al medio ambiente y los procedimientos primarios y secundarios de lucha contra la contaminación (comprendido los cambios introducidos en los procedimientos de fabricación) aplicados para reducir estos subproductos. Será conveniente identificar, igualmente, en los procedimientos, otros factores que, en la práctica, puedan dar lugar a diferencias importantes del coste inherente a los procedimientos de lucha contra la contaminación que por otra parte sean análogos. Esos factores pueden ser, por ejemplo, la antigüedad de la instalación y las características de las materias primas que se utilizan en ella. En tal caso, cuando en un procedimiento se utilice equipos de antigüedad diferente o se recurra a materias primas distintas deberán ser considerados como procedimientos diferentes por lo que se refiere a la recolección de los datos relativos a los costes.
  - b) El estudio técnico se dirigirá al establecimiento de un catálogo de las diferentes medidas técnicas de lucha contra la contaminación. Seguidamente sería conveniente recoger datos relativos a los costes respecto a cada una de estas medidas, siempre que las autoridades competentes consideren que éstas son las adecuadas para luchar contra el tipo de contaminación de que se trate.
  - c) Para cualquier medida que se consigne en el catálogo definitivo, se deberá determinar en el estudio técnico la duración de la vida probable de la instalación o del equipo. También se determinará la frecuencia de utilización y la importancia relativa de cada procedimiento de lucha contra la contaminación en la industria.
3. Para las medidas que sólo se adopten parcialmente por razones ecológicas, deberá determinarse, de manera más precisa posible, el importe total del coste imputable a la lucha contra la contaminación e indicar los criterios aplicados para obtener dicho importe. Este se expresará en forma de porcentaje en relación con el coste total de las referidas medidas (factor de pertinencia en la lucha contra la contaminación).
4. a) Los datos relativos al coste de las medidas de lucha contra la contaminación deberán recopilarse de forma que puedan evaluarse separadamente, respecto a cada una de las técnicas de lucha contra la contaminación identificada en el marco del estudio técnico, cada una de las categorías de costes siguientes<sup>(1)</sup>:

**Costes de inversión** (nuevos o correspondientes a reemplazos, que se indicarán separadamente):

- i) gastos para la construcción o adquisición de instalaciones y equipos;
- ii) gastos para la construcción o adquisición de edificios;
- iii) gastos para la adquisición de terrenos y/o valor comercial de los terrenos ya adquiridos;
- iv) gastos de mejora;
- v) gastos ocasionados por pérdidas de producción durante el período de transición.

<sup>(1)</sup> Se hace referencia a las definiciones del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC) publicado por la Oficina de publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas en 1970.

**Gastos de funcionamiento:**

- vi) gastos de mano de obra;
  - vii) gastos de energía;
  - viii) gastos en materiales distintos de la energía;
  - ix) gastos en servicios;
  - x) gastos en alquileres;
  - xi) gastos de refacción.
- b) Cuando no se disponga de cifras detalladas en el sector de la industria acerca de cada una de las categorías de costes, será conveniente establecer una estimación.
- c) Los datos que se alude anteriormente no comprenderán el impuesto sobre el valor añadido respecto a las categorías a las que sea aplicable y se calcularán en costes brutos, sin deducción de eventuales subvenciones. Deberán precisarse los años a los que se refieren las categorías i) a v), mientras que las categorías vi) a xi) se referirán a los costes devengados en el curso del ejercicio fiscal anterior.
5. Los datos relativos a los costes deberán ir acompañados de las indicaciones siguientes:
- a) el valor comercial de todos los materiales recuperados o economizados gracias a la utilización de la instalación considerada, de lucha contra la contaminación, tanto si esos materiales se venden como si se utilizan en la empresa y, llegado el caso, una estimación financiera de los demás factores que produzcan una disminución de costes;
  - b) los niveles exactos de las emisiones de la instalación industrial considerada durante un período determinado, antes y después de la implantación de la medida de lucha contra la contaminación a la que se refieren los costes y, en su caso, el efecto de la medida sobre la calidad del medio ambiente;
  - c) la capacidad y el volumen de producción anuales del procedimiento de fabricación al que se refieran los costes de la lucha contra la contaminación.
6. Será conveniente obtener igualmente las informaciones siguientes:
- a) el importe de todas las tasas y todos los cánones pagados por una empresa en relación con la contaminación, independientemente de las medidas de lucha contra la contaminación o en sustitución de estas medidas, tanto antes como después de la puesta en servicio de las instalaciones consideradas de lucha contra la contaminación<sup>(1)</sup>;
  - b) la naturaleza y el importe de toda ayuda financiera, en forma de subvenciones, bonificaciones fiscales o créditos preferentes, recibidas por la industria de que se trate para sufragar las instalaciones consideradas de lucha contra la contaminación.
7. Cualquier otro dato que no se mencionare más arriba y que se estimare conveniente recoger, deberá indicarse separadamente y no podrá incorporarse a una u otra de las categorías anteriormente definidas.

**Carácter confidencial**

8. a) Las informaciones que se obtengan en aplicación de la presente Recomendación sólo podrán utilizarse a efectos de su aplicación.
- b) La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros, así como sus funcionarios y otros agentes, no podrán divulgar las informaciones que hayan obtenido en aplicación de la presente Recomendación y que, por su naturaleza, deban ser protegidas por el secreto profesional.
- c) Pese a lo dispuesto en las letras a) y b), podrán publicarse informaciones generales o estudios siempre que éstos no contengan indicaciones individuales acerca de las empresas o asociaciones de empresas.

---

(1) Se hace referencia a las definiciones del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC) publicado por la Oficina de publicaciones oficiales de las Comunidades Europeas en 1970.